Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL: 110. - VERBAL: 022.

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, acumulado con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JORGE LUIS NEGRETE MARTÍNEZ.
DEMANDADO	LEYDIS MILENA CABRERA MANJARRÉS en calidad de madre y representante legal del menor J.A.N.C. y JOSÉ DAVID FUENTES ALVARADO como presunto padre.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00081-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación de paternidad, respecto del menor J.A.N.C., promovido por JORGE LUIS NEGRETE MARTÍNEZ, contra LEYDIS MILENA CABRERA MANJARRÉS y JOSÉ DAVID FUENTES ALVARADO.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad del menor J.A.N.C., para que se declare que el mencionado niño no es su hijo y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que convivió con la señora LEYDIS MILENA CABRERA MANJARRÉS, desde el 2012 y hasta 8 de agosto de 2016 y durante esa convivencia concibieron a los menores L.M.N.C. y J.A.N.C.; que con ocasión a sus labores como Soldado Profesional, muy poco se encontraba en el hogar y de acuerdo a comentarios de varias personas respecto a una posible infidelidad de la señora LEYDIS MILENA, se produjo la separación de ellos el 8 de agosto de 2016.

Luego de todo esto, ante la duda sembrada por los demás, empezó a notar un parecido del menor J.A.N.C. con el señor JOSE DAVID FUENTES ALVARADO, a quien la señora CABRERA MANJARRES presentó ante su mamá como el mototaxista de confianza, con quien permanece a todo momento.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 4 de mayo de 2022, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, en su calidad de padre reconociente, el menor, la madre biológica y el presunto padre.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 21 de diciembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, fecha para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante JORGE LUIS NEGRETE MARTINEZ, el menor, la madre del niño, señora LEYDIS MILENA CABRERA MANJARRES y el presunto padre JOSE DAVID FUENTES ALVARADO, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el laboratorio del INML mencionado, con el que se practicaría la prueba de ADN; quienes acudieron a la recepción de la muestra, viabilizando el examen en referencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del parágrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice no ser el padre biológico del menor, a pesar de haberlo registrado con la presunción de serlo y los demandados, por la representante legal del niño al ser su madre biológica y el presunto padre.

PROBLEMA JURÍDICO.

Si habiéndose utilizado la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, en la pericia decretada, dando como resultado, que el señor JORGE LUIS NEGRETE MARTINEZ, no se excluye como padre biológico del menor ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad?

La respuesta al problema jurídico es negativa, ante la contundencia de la no exclusión de paternidad, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(…)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C."

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

"...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENETICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor JORGE LUIS NEGRETE MARTINEZ no se excluye como padre biológico del menor J.A.N.C., con probabilidad del 99.99999999999 y que el señor JOSE DAVID FUENTES ALVARADO, queda excluido de la paternidad del mencionado menor, porque no posee todos los alelos obligados que debería tener.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (…) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, teniendo como el padre biológico del menor al señor JORGE LUIS NEGRETE MARTINEZ y excluyendo de la paternidad al señor JOSE DAVID FUENTES ALVARDO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se negaran las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante señor JORGE LUIS NEGRETE MARTINEZ, al estar amparado por pobreza de conformidad con el artículo 154 C. G. del P.

TERCERO. Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bcf9d60d702b8b9a8ce9ad9766f163eccf3da70e3d951d394b69c5e06c9b0**

Documento generado en 30/06/2023 06:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica